

NÚÑEZ GONZÁLEZ, Cayetano: *Prevención de riesgos laborales en Chile. Alcance y contenido del artículo 184 del Código del Trabajo*, (Prólogo de Irene Rojas Miño), Librotecnia, Santiago de Chile, 2013.

Insertar a la prevención de los riesgos laborales como una disciplina jurídica que sobrepase la visión limitada existente en el actual estado de la doctrina nacional, es posiblemente uno de los claros objetivos que se pueden extraer de la obra del autor español Dr. Cayetano Núñez González, quien sin ser un natural del país cuya normativa analiza, tampoco puede ser considerado un completo extraño, debido a las estrechas relaciones que mantiene con este país y, en general, con Latinoamérica¹.

Como bien señala en el prólogo la Profesora Irene Rojas Miño, en Chile la prevención de los riesgos laborales se estudia de manera accesoria a los estudios de Seguridad Social, siendo posible afirmar claramente que se le brinda un reducido espacio, únicamente vinculado a la ley 16.744.

1. Sobre sus lazos con Latinoamérica: Es catedrático honorario de la Universidad Mayor de San Andrés, La Paz (Bolivia), fue observador electoral de la Unión Europea en Guatemala, consultor y observador de Naciones Unidas en Guatemala y asesor del Centro de Estudios Laborales de Valparaíso (Chile). Realizó diversas estancias como profesor invitado de la Universidad Bolivariana de Venezuela, la Universidad Autónoma del Estado de Morelos (México), la Universidad de La Habana (Cuba) y la Universidad Andrés Bello de Santiago (Chile). Reseña bibliográfica obtenida en sitio web de la Universidad de Valencia. Disponible en: <http://www.uv.es/cultura/c/docs/expgeografiasdesordenparticipast.htm#12> [Fecha de última consulta: 22-07-2014].

Lo recién afirmado resulta un tanto paradójico, si se tiene presente que se ha afirmado que el “principio de seguridad física, fue, y sigue siendo el núcleo del derecho del trabajo”, y es precisamente la obligación de seguridad la que origina el nacimiento de las primeras normas laborales, destinadas a proteger el cuerpo de los obreros, quienes “subordinados al empleador, y expuestos a máquinas peligrosas, ya no podían ser considerados responsables de su propia seguridad”².

El contenido de la obra de Cayetano Núñez González, titulada “*Prevención de riesgos laborales en Chile. Alcance y contenido del artículo 184 del Código del Trabajo*”, no desarrolla en concreto los factores de riesgos de las diversas labores de producción, sino más bien se concentra en analizar de qué manera el ordenamiento jurídico se ocupa de la prevención de estos riesgos como una cuestión general. Este estudio lo realiza en diversas etapas, en las que manifiesta un gran conocimiento del ordenamiento jurídico nacional, y que complementa con aportes de Derecho Comparado, principalmente normas de la Unión Europea.

La primera fase de la obra, desarrolla el marco jurídico de lo que el autor denomina indistintamente el deber, la deuda u obligación general de seguridad, principiando su análisis en las normas constitucionales pertinentes, las cuales están constituidas principalmente por los derechos fundamentales, en particular el derecho a la vida (art. 19 n° 1 C.PR), y el derecho a la salud (art. 19 n° 9 C.PR). En este sentido, sabido es que el trabajador no deja sus derechos fundamentales en la puerta de la fábrica o empresa, sino que entra con ellos a la relación laboral, como señala el autor “la protección de los derechos constitucionales tiene en la empresa, por tanto, la misma eficacia que en cualquier otro espacio social” (p. 31), sin perjuicio de lo cual, existe el derecho del empresario a la libertad de empresa y al poder de dirección, cuestión que puede en los hechos colisionar con los derechos fundamentales de los trabajadores. Frente a esta situación Núñez González es claro en señalar que “esta problemática no puede tratarse, por tanto, en términos de neutralidad, salvo que el ordenamiento jurídico laboral quiera situarse fuera de contexto, lo que sería un síntoma evidente de

2. SUPLOT, Alain: “*Derecho del Trabajo*”. Editorial Heliasta, Buenos Aires, Argentina 2008. (Trad. Patricia Rubini-Blanco) Págs. 113-114.

su ineficacia e impediría su utilidad como mecanismo de equilibrio material entre los derechos fundamentales del trabajador y la libertad de empresa”, para concluir finalmente que el respeto al contenido esencial del derecho a la vida se configura en la obligación de no poner en peligro la vida del trabajador, o de existir riesgos, hacer desaparecer sus consecuencias lesivas (p. 37). Es por ello que sostiene que la verdadera clave del respeto al derecho a la vida, su posibilidad de eficacia, está en la adecuada prevención.

Respecto de las normas internacionales, el autor junto con realizar un análisis de las normas preventivas de diversos cuerpos normativos internacionales, alerta sobre la no ratificación del que probablemente sea el instrumento de la OIT más relevante en materia de prevención de los riesgos laborales, el Convenio 155 OIT sobre seguridad y salud de los trabajadores y medio ambiente de trabajo, que “sienta las bases de la política nacional al respecto”³ regulando entre otros aspectos la responsabilidad de las autoridades administrativas, del empleador, y la del trabajador y sus representantes. Además el convenio “se refiere al derecho del trabajador a no regresar al trabajo luego de haber señalado que él presenta “un inminente y serio peligro para la vida y su salud” (y a ser protegido de represalias en ese caso)”⁴, cuestión que no está contemplada en el ordenamiento preventivo chileno “ni desde la óptica actual, ni desde la futurible, si prospera la reforma” (p. 114).

El análisis del marco normativo concluye en las normas legales y reglamentarias, y es precisamente aquí donde se encuentra la principal norma de carácter laboral en la que se basa gran parte de la regulación de la prevención de los riesgos laborales en Chile: el artículo 184 del Código del Trabajo. La norma en lo pertinente señala que “el empleador estará obligado a tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores (...)”, conteniéndose en tal frase el deber, deuda u obligación general de seguridad empresarial (pp. 49-50).

3. SERVAIS, Jean-Michel: “*Derecho Internacional del Trabajo*”. Editorial Heliasta, Buenos Aires, Argentina, 2011. (Trad. Jorgelina F. Almendi) Pág. 222.

4. Ídem.

Ahora bien, el contenido de la norma es evidentemente ambiguo, cuestión que, como señala el autor, “va a ser una constante en las obligaciones preventivas”. Y que no responde a un problema de técnica jurídica, sino que aquello es absolutamente deliberado, teniendo por fundamento la “necesidad de abarcar la infinitud de situaciones posibles, de modo tal que ninguna quede ajena a la obligación de proteger” (pp. 49-50). Por su redacción abierta, en donde se enfatizan los términos generales, el artículo 184 del Código del Trabajo se constituye la piedra angular de toda la regulación de la materia, siendo una especie de garantía de cierre frente a situaciones grises o vacíos normativos. Lo que se complementa con las normas de la Ley 16.744 sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, normas protectoras del Código del Trabajo, y demás normas reglamentarias, inclusive, el autor afirma que las obligaciones preventivas no se agotan en las normas laborales o de seguridad social, siendo aplicable cualquier norma, independiente de su naturaleza, que sirva a fines preventivos. Esto precisamente en consideración a la expresión del 184 del Código del Trabajo, que hace referencia a “todas las medidas necesarias”. Frente a esto solo queda coincidir con el autor en que “el marco normativo se dilata de un modo inexorable, con una extensión que dificulta su conocimiento especializado” (p. 55).

Establecido el marco jurídico de la obligación de prevención, el autor entra ya directamente en su análisis, resolviendo cuestiones como a quién se le aplica la deuda, deber u obligación de seguridad; qué naturaleza tiene ésta, haciéndose cargo de dificultades relacionadas a qué ocurre con los trabajadores independientes y lo que el autor llama “trabajadores económicamente dependientes”; los desafíos que plantea el fenómeno de la descentralización administrativa, entre otras.

Cuestión aparte, y que merece la especial atención que el autor le dedica, es el rol del trabajador en la prevención de los riesgos laborales, quien es a la vez el sujeto protegido, y un posible productor de riesgos, debido a que toda labor humana está expuesta al error o a la imprudencia. Núñez González nos lleva en este tópico de regreso al empleador, debido a que como él es quien organiza la actividad productiva, es quien debe facilitar las medidas de seguridad, y a la vez tiene la obligación de velar por el cumplimiento de aquellas. La omisión

de esta obligación da lugar a la denominada culpa o responsabilidad *in vigilando*, la que incluso podría desencadenar las mismas consecuencias que no facilitar las medidas adecuadas.

Entre los aspectos más destacables respecto a la obligación de vigilancia, podemos señalar en primer lugar que se describe como una cuestión que no está completamente regulada, pues solo se encarga la vigilancia del cumplimiento a las normas de prevención a los comités paritarios de higiene y seguridad —que deben existir en empresas con más de 25 trabajadores—, y al empleador, respecto de los contratistas y subcontratistas cuando en conjunto superen los 50 trabajadores. No obstante, una integración de las normas jurídicas nos puede llevar a la conclusión de que el empleador es igualmente responsable de vigilar el cumplimiento de las normas de prevención, ya que ésta vigilancia se constituye como una medida más de prevención, y está, por tanto, amparada en el artículo 184 del Código del Trabajo. El segundo aspecto a destacar, tiene relación a los límites necesarios que debe existir en esta vigilancia, ya que no puede consistir en ningún caso en un acompañamiento de carácter permanente al trabajador, ya que aquello incluso puede significar una vulneración de sus derechos fundamentales, como la intimidad, la vida privada, y en definitiva, a su dignidad, y puede acrecentar en demasía el poder de control que tiene el empleador respecto de los trabajadores de su dependencia, pudiendo, en forma contraproducente, transformarse en un hostigamiento (p. 135).

Para terminar y en la misma línea acerca de los límites del poder empresarial, el autor desarrolla algunas obligaciones específicas —las que considera más problemáticas—, derivadas de la prevención de los riesgos laborales. Dentro de ellas, especial énfasis le otorga a la realización de exámenes médicos al trabajador, como medida de prevención de riesgos laborales, cuestionando esta situación respecto de su eventual obligatoriedad, y a los posibles usos que se dé a la información que de ellos se obtiene.

En definitiva, el libro significa un importante aporte a la doctrina laboralista nacional, sentando las bases de lo que podría considerarse una nueva disciplina jurídica, centrada en la prevención de los riesgos laborales, y desde luego la obra contribuye al debate legislativo nacional, el que se reactivó en ésta materia —aunque con lentitud— con

posterioridad al trágico accidente ocurrido el año 2010 en la mina San José. Importante es, en este sentido, que el autor no se limita a constatar la realidad normativa existente; su libro no es una fotografía inmóvil del ordenamiento preventivo, ya que conjuntamente con sistematizarlo, lo analiza, lo compara, lo critica y aporta de manera clara y expresa sus recomendaciones.

Claudio Salas González
Ayudante alumno del Departamento de Derecho del Trabajo
Escuela de Derecho, Universidad de Valparaíso.